



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 089

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO.
ACCIONADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICACIÓN : 76-834-31-03-002-2019-00224-00

Tuluá, Valle del Cauca, dos (02) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, propuesto por el señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, CARRERA ADMINISTRATIVA y PETICIÓN, consagrados en la Constitución Nacional.

II. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS.

A. HECHOS

Expone el promotor de la queja tutelar, que presentó las pruebas al concurso de convocatoria No. 437 Valle del Cauca y en el marco del debido proceso, concurrió a su derecho de revisar su prueba, las respuestas y claves de las respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander se realizó con objetividad y sin errores.

Señaló que mediante aviso informativo, la CNSC, dispuso las pautas para la revisión de las pruebas efectuadas el pasado 8 de septiembre de la siguiente manera:

- *El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
- *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba. 12. Finalizada la diligencia.*
- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*



Considera que lo anterior coloca en desventaja a quienes solicitaron el acceso a las pruebas al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales quieren realizar el reclamo y con ello la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente, yendo en contravía de lo ordenado por el Consejo de Estado en una sentencia de tutela en donde se demandó a la Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

B. PRETENSIONES

En ese contexto, estimó que se le está violando sus derecho al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, CARRERA ADMINISTRATIVA y PETICIÓN y en consecuencia, solicita, se realice nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita y se excluya las preguntas que no corresponden al perfil del cargo de auxiliar de servicios generales grado 02, ubicado en una Institución Educativa del sector urbano, para que el resultado sea equitativo y poder continuar en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El tutelante presentó la solicitud de amparo Constitucional, el día 07 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle, el cual, mediante auto Nro. 2151 de noviembre 08 del mismo año, dispuso RECHAZAR la acción de tutela por carecer de competencia para conocer de ella.

2. La presente tutela fue recibida por la oficina de apoyo de Tuluá, el día 18 de noviembre de 2019, siendo recibida por Despacho Judicial el día 19 de noviembre del mismo año.

3. Al admitirse la queja tutelar, mediante auto Nro. 1849 del 19 de noviembre del año en curso, no sólo se dispuso la notificación del mismo a las entidades accionadas, sino que se ordenó la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y a TODAS LAS PERSONAS ADMITIDAS Y NO ADMITIDAS QUE SE INSCRIBIERON DENTRO DEL CONCURSO.¹

4. Se recibieron los pronunciamientos de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA², COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL³ y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER⁴, frente a lo pretendido con la solicitud tutelar.

A. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS

1. La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, al descorrer el traslado de la vinculación a la acción de tutela, realizó su pronunciamiento centrado en que en el caso que nos ocupa la competencia recae sobre las entidades que realizaron las pruebas para acceder a los empleos que se ofertaron en la Convocatoria Nro.437 de 2017, es decir, que la función que la gobernación cumplió era solamente la de revisar los empleos que se iban a ofertar, por lo tanto, son los accionados directamente los que deben de responder sobre las pretensiones del señor WILLIAM GIRALDO, por lo que solicita se desvincule a la gobernación de la presente acción Constitucional.

¹ Folios 09 al 10 Cdo.1

² Folios 18 al 22, Cdo.1

³ Folios 23 al 42 Cdo.1.

⁴ Folio 43 al 79 Cdo.1.



2. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su asesor jurídico realiza su pronunciamiento donde indica que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual por vía de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, teniendo este, medios como es el control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta la entidad accionada que la presente acción de tutela se encuentra centrada en la reclamación respecto a los resultados de las pruebas escritas y el acceso a las mismas, para lo cual fue publicado el protocolo de acceso a pruebas y se informó a los aspirantes que debían consultar el mismo a fin de informarse sobre el procedimiento a surtirse en la jornada de consulta del material.

Así las cosas, expresa la entidad, que el accionante no realizó comentario alguno sobre la duración de la jornada de consulta del material de su prueba y no hizo uso de las dos horas concedidas para la consulta del material.

Para finalizar expresan que es la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, la encargada de establecer, atender, resolver y responder de fondo todas las reclamaciones con ocasión a la aplicación de las pruebas y sus resultados, por lo que solicitan que se despache desfavorablemente la solicitud de tutela del accionante, debido a que la **COMISIÓN** no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3. Por su parte, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, expresó que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa, pues así lo norma el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, así mismo itera que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

De igual manera manifiesta que el accionante se presentó para la exhibición del examen, entregando el material de acceso al jefe de salón a las 8:05pm, antes de finalizar la jornada y no realizó ninguna observación referente al tiempo de acceso.

Por lo anterior, expresa la universidad que el accionante pretende con la presente acción Constitucional, abrir una nueva jornada de exhibición y más tiempo, situación que es totalmente ilógica, reviviendo términos que ya fenecieron.

Por lo tanto solicita que no se tutele los derechos fundamentales del accionante debido a que la universidad ha garantizado los derechos durante la convocatoria como se encuentra probado.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Decisiones sobre validez y eficacia del Proceso.

I. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, que modificó el contenido del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en cuyo numeral segundo dispone como regla que *"las acciones de tutela que se*



interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, este Juzgado es competente para definir la instancia dentro de la presente queja tutelar, en consideración a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Nacional es “... un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público...”, debiendo, en consecuencia, proceder a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, al no observar causal de nulidad que afecte el trámite hasta ahora adelantado.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues el accionante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el presunto afectado con la actuación del accionado y éste a su vez se encuentra legitimado, por pasiva, como quiera que es el que, presuntamente, está afectando con su actuación el derecho reclamado por el accionante.

a. Problema Jurídico a resolver:

El tema a decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de una persona por parte de la acción u omisión de una entidad que presta un servicio público, como ocurre en la situación que se ha planteado en el escrito inicial, el objeto de la determinación que se adopta estriba en determinar si es procedente ordenar en sede de tutela que:

Se ordene a las entidades accionadas a realizar nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita que presentó en la convocatoria 437 del Valle del Cauca?

A la par, es procedente que se ordene a las entidades accionadas a excluir las preguntas que no corresponden al perfil del cargo de Auxiliar de Servicios Generales grado 02, ubicado en una Institución educativa del sector urbano?

b. Tesis que defenderá el Juzgado:

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso, no observa vulneración por parte de las entidades accionadas a los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y petición, invocados por el accionante, teniendo en cuenta que al tutelante se le brindaron todas las garantías procesales dispuestas para tal fin, por ende, no es procedente ordenar una nueva exhibición de las pruebas realizadas ni mucho menos ordenar excluir preguntas de dicha prueba, pues de ser así, se estaría actuando en contravía de la normatividad sobre la cual se desarrollaron las convocatorias, toda vez que cada prueba fue realizada conforme a los lineamientos de ley y por lo tanto son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentren en firme, y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

c. Premisas que soportan la tesis del Despacho:

1. Normativa, Jurisprudencia y análisis:



Son premisas normativas las siguientes:

1. Para resolver esta cuestión, se dirá que el preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la salud, la integridad y la igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y socialmente justo.

2. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2º: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

4. En efecto, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y uniforme ha establecido que *"...la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley..."*⁵.

Lo anterior significa que el mencionado mecanismo sólo es procedente como un medio excepcional, *"...cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable..."*⁶.

Bajo esa orientación, la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela *"...no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos*

⁵ Sentencia T-577A de 2011, Magistrado Ponente, doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Resalta y subraya el Despacho.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-037 de 2009, Magistrado Ponente, doctor RODRIGO NESCOBAR GIL.



ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...⁷.

5. A propósito del perjuicio irremediable que torna procedente la protección de forma transitoria, la Corte Constitucional ha establecido una serie de criterios conforme a los cuales debe evaluarse sí, efectivamente, en un caso concreto, se colman los requisitos para su estructuración, presupuestos que apuntan a establecer que el perjuicio es aquel "... (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que produce un daño inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...⁸.

6. La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados⁹.

7. En este sentido, la jurisprudencia de la Alta Magistratura de lo Constitucional, ha definido el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley¹⁰. Al respecto, la Corte ha determinado que:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia 'de la plenitud de las formas propias de cada juicio', lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso"¹¹.

CASO CONCRETO

Expuso el promotor de la queja tutelar, que se le está violando sus derecho al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, CARRERA ADMINISTRATIVA y PETICIÓN, con ocasión al poco tiempo que tuvo para revisar su prueba, las respuestas y claves de las respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander fue la correcta, así como la negativa por parte de la

⁷ Sentencia T-487 de 2011, Magistrado Ponente, doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁸ Sentencia T-695 de 2014, Magistrado Ponente, doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁹ De conformidad con el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se inician: (i) Por virtud del ejercicio del derecho de petición; (ii) de oficio por las autoridades competentes; (iii) o por la necesidad de cumplir un deber legal.

¹⁰ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

¹¹ Sentencia T-196 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.



organización del concurso para hacer las anotaciones correspondientes, y en consecuencia, solicita, se realice nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita y se excluya las preguntas que no corresponden al perfil del cargo de auxiliar de servicios generales grado 02, ubicado en una Institución Educativa del sector urbano, para que el resultado sea equitativo y poder continuar en el proceso.

Tanto del escrito de tutela como de la contestación por parte de la accionada y vinculada se encuentra probado que:

- Que el señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO, presentó las pruebas del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca.¹²
- Que el señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO se presentó a la jornada de exhibición de las pruebas realizadas en la referida convocatoria, con hora de salida a las 8:05pm¹³.
- Que el señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO no realizó observaciones en la jornada de exhibición de las pruebas de la precitada convocatoria.¹⁴
- Que la coordinadora de pruebas del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, emitió respuesta a la reclamación realizada por el accionante respecto del resultado de las pruebas de dicho concurso.¹⁵

A la atenta lectura de los hechos que sirvieron de estribo para las súplicas constitucionales, son reveladoras que lo pretendido por el accionante es que el Juez Constitucional le ordene a las entidades accionadas realizar nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita, reviviendo términos que ya fueron cumplidos según las directrices legales del concurso, así como que se excluya las preguntas que no corresponden al perfil del cargo de auxiliar de servicios generales grado 02, ubicado en una Institución Educativa del sector urbano, para que el resultado sea equitativo y poder continuar en el proceso.

Para iniciar, frente a la inmediatez y subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“...la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto...”*.

A la par, los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la Alta Magistratura ha establecido que *“...un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado...”*.

¹² Ver folios 24vto Cdo.1.

¹³ Ver folios 57vto Cdo1.

¹⁴ Folios 57vto Cdo.

¹⁵ Folios 30 al 36 Cdo..



De lo anteriormente expuesto se tiene probado que, para 06 de noviembre de 2019, se realizó la jornada de exhibición de las pruebas a la cual asistió el accionante, iniciando a las 6.30pm y entregando el material de acceso al jefe del salón a las 8:05pm, sin realizar ninguna observación al respecto; una vez culminada dicha etapa, el actor, el 07 de noviembre de 2019, interpuso la presente acción tuitiva con el fin de hacer valer sus derechos constitucionales, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle, quien lo remitió a esta oficina de apoyo y siendo recibido el 18 de noviembre del mismo año, cumpliéndose, por tanto, el requisito de inmediatez.

Así las cosas y aterrizando al escenario debatido, se observa claramente que la autoridad administrativa encargada de desarrollar las convocatorias al concurso para proveer por mérito los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, deben regirse por las normas bajo las cuales se enmarcan las convocatorias, es por esta situación que los entes deben cumplir con todo lo estipulado para garantizar el debido proceso y la igualdad de los concursantes que participaron en dicha convocatoria, pues las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico, para el caso particular la convocatoria debía regirse por lo señalado en el Acuerdo No. 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018, que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, resulta lógico entender que los términos cumplidos por las entidades accionadas, son los que están establecidos en el precitado acuerdo, brindando todas las garantías a los participantes, incluso, se puede observar que el actor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los resultados que son hoy objeto de examen por parte de este despacho, por cuanto se observa dentro del trámite tutelar, que el promotor del presente amparo presentó la inconformidad pertinente respecto de los resultados de las pruebas escritas, en consecuencia solicitó acceso al material de pruebas, para lo cual, el día 29 de octubre de 2019, fue publicado el protocolo de acceso a pruebas y informándose a los aspirantes que debían consultar dicho material.

Al hilo de lo anterior, el pasado 06 de noviembre del presente año, se realizó la jornada de acceso al material de pruebas de la citada convocatoria, al cual asistió el tutelante sin hacer uso del tiempo total concedido para tal fin, así como que no realizó comentario alguno sobre la duración de la jornada de consulta del material de su prueba.

Puestos en este punto, nuestro órgano de cierre en materia Constitucional, en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas¹⁶ y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. *La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado*

¹⁶ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.



que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo¹⁸. Además se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

De acuerdo con lo estipulado con anterioridad, este Despacho observa que al señor MARMOLEJO, nunca le fueron modificadas de manera tempestiva las condiciones sobre las cuales se regía el concurso materia de este asunto, y máxime cuando fueron publicados los parámetros preestablecidos para acceder a las pruebas y el contenido que iba a ser evaluado en los exámenes.

Ahora, si bien es cierto, la Honorable Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha establecido criterios muy definidos para que excepcionalmente proceda el amparo en los concursos de méritos, también lo es, que se debe demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención inmediata del juez Constitucional; sin embargo, el accionante no logró demostrar siquiera sumariamente dentro de ésta acción constitucional, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, igualmente no demostró el estado de urgencia y necesidad para que proceda el presente amparo Constitucional.

Por lo tanto, el accionante nunca se le vulneraron sus derechos en el concurso de méritos, pues como se observa, siempre tuvo la oportunidad de controvertir los resultados y siempre le fue informado el contenido de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, que iba a ser evaluado en dicha convocatoria, sumado a esto, se pudo

¹⁷ Sentencia SU-446 de 2011.

¹⁸ Cfr. Sentencias T-020 de 2000; C-130 de 2004; C-131 de 2004, entre otras.



probar que el actor accedió a la jornada de exhibición de acuerdo a lo normado por el respectivo acuerdo y le fue resuelta su reclamación respecto al resultado de las pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las consideraciones esbozadas, al igual que los hechos que se encontraron probados y de la pretensión elevada por el actor y atendiendo el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, no se tutelarán los derechos invocados por el accionante, tal como se dijo con antelación, no se observan acciones u omisiones por parte de la entidad accionada y vinculadas, que hayan sido violatorias de los derechos conculcados por el actor.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle, obrando como Juez Constitucional de Tutela, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción tutela interpuesta por el señor **WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.364.949 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591/91).

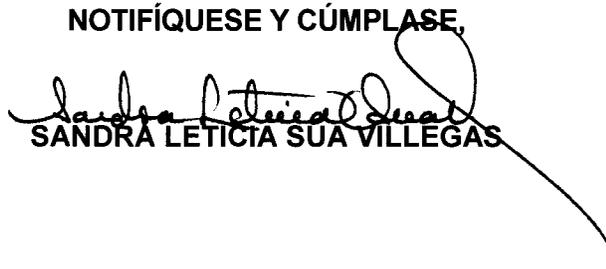
TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar a "*...todas las personas (admitidas y no admitidas) que se inscribieron dentro del Concurso se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca..."*" del contenido de la presente sentencia en la página web de esta entidad, a fin de surtirse su debida notificación para los fines legales que estimen pertinentes.

Una vez efectuada la notificación, expedir constancia de la misma y remitirla a este estrado judicial para que obre como prueba dentro del expediente.

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS